



Disposiciones normativas de interés para las Entidades Locales dictadas para la gestión de la crisis sanitaria motivada por el virus COVID-19

(Publicaciones del 11 de marzo a 29 de mayo de 2020)

Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

(BOE 11/3/2020; vigencia 12/3/2020)

Con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad originada por el virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública de importancia internacional, y así mantener la protección social de los trabajadores por cuenta propia o ajena, en el artículo 5 de este Real Decreto-ley se establece que **los periodos de aislamiento o contagio** de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 **tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo** a los solos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

(BOE 13/3/2020; vigencia 13/3/2020; corrección de errores en BOE 25/3/2020)

(modificado por Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo)

De entre las distintas medidas adoptadas mediante este Real Decreto-ley, destacamos la recogida **en materia de contratación** en su **art. 16** (objeto de modificación posterior por el Real Decreto-ley 8/2020 así como por el Real Decreto-ley 9/2020), en virtud del cual a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de **aplicación la tramitación de emergencia**, regulada en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación la exigencia de garantía, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.



El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

Finalmente, la Disposición transitoria única reconoce la aplicación de lo dispuesto en este artículo 16 a los contratos necesarios para hacer frente a la situación objeto de este real decreto-ley, cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor (además lógicamente de a aquéllos cuya tramitación se haya iniciado con posterioridad).

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

(BOE 14/3/2020; vigencia 14/3/2020)

(Modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, BOE 18/3/2020; y por Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, BOE 25/4/2020).

Con fecha 14 de marzo, y ante la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, mediante este Real Decreto el Gobierno procedió a declarar el **estado de alarma en todo el territorio nacional** por un plazo inicial de 15 días, que ha sido objeto con posterioridad de cinco prórrogas, cada una de ellas por 15 días, mediante los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, **Real Decreto 514/2020, de 9 de mayo** y, la última de ellas, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, **continuando vigente en la actualidad, en virtud de esa quinta prórroga, hasta las 00.00 horas del día 7 de junio.**

El art. 2 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, indica que la prórroga se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 3 “Procedimiento para la desescalada”.

En la actualidad, España está inmersa en un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y de la actividad económica y social establecidas mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De esta manera, el pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad (PTNN en adelante) que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad, accesible a través del siguiente enlace:

https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/sanidad14/Documents/2020/03052020_Desescalada.pdf

Dicho Plan contempla una transición gradual por territorios en función de sus capacidades estratégicas, sus indicadores epidemiológicos de evolución de la epidemia, así como sus indicadores de movilidad, económicos y sociales, de modo que a medida que se vayan dando las circunstancias oportunas, las medidas restrictivas de carácter general puedan ser progresivamente sustituidas por otras de carácter específico adaptadas a las particularidades de los diferentes grupos de



población, tipos de actividades que se pretenden reactivar, e intensidad de la crisis sanitaria en los territorios.

Este proceso articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, ha de ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

De cumplirse este escenario teórico tendríamos la siguiente temporalización, en la mejor hipótesis posible:

Fase	Fecha
Fase 0	4 de mayo
Fase I	11 de mayo
Fase II	25 de mayo
Fase III	8 de junio
Vuelta a la normalidad	22 de junio

Tal y como se establece en el artículo 5 del Real Decreto 537/2020, la superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales.

En concreto la Comunidad Autónoma de la Rioja se encuentra desde las 00:00 horas del día 25 de mayo en la fase 2, durante la cual, tal y como indica el art. 11 del Real Decreto 537/2020, se mantendrá la vigencia de las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones dictadas anteriormente, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en otras posteriores, ni a lo establecido en este real decreto.

Para la Fase 2 se han dictado, entre otras, las siguientes órdenes:

- Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 16 de mayo) (en adelante, Orden Fase II);
- Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 23 de mayo). Esta Orden modifica, entre otras, la Orden de la Fase II.

No obstante, se debe seguir teniendo presente, en lo que no se oponga a las nuevas Órdenes, la regulación contenida en las órdenes dictadas en la Fase I, especialmente en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas



restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del PTNN (Orden Fase I en adelante), en la redacción dada por la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo.

Control del cumplimiento de las medidas de la Orden de la Fase II: al igual que se contempla en la Orden de la Fase I, se encomienda a los servicios de inspección municipales, autonómicos o de policía especial, en el ámbito de sus competencias, la vigilancia del cumplimiento de las medidas recogidas en la Orden de la Fase 2, correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable (Disposición Adicional 1ª).

En virtud de lo anterior, **se expondrán de forma sucinta las principales medidas adoptadas por el Real Decreto 463/2020, pero a la vista de las medidas de flexibilización adoptadas al amparo del PTNN que se encuentran vigentes en la actualidad.**

1) Autoridad competente: El art. 4 indica que, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será **el Gobierno**, si bien el art. 6 contempla que los actos, disposiciones y medidas necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables.

No obstante, al igual que en la anterior prórroga, el nuevo Real decreto 537/2020 (art. 4) contempla en el proceso de desescalada la posibilidad de que el Gobierno pueda acordar, conjuntamente con cada Comunidad Autónoma la modificación, ampliación o restricción de las unidades de actuación y las limitaciones respecto a la libertad de circulación de las personas, de las medidas de contención y de las de aseguramiento de bienes, servicios, transportes y abastecimientos, con el fin de adaptarlas mejor a la evolución de la emergencia sanitaria en cada Comunidad Autónoma; y, en caso de acuerdo, estas medidas serán aplicadas por quien ostente la Presidencia de la Comunidad Autónoma, como representante ordinario del Estado en el territorio.

Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en el real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo (Art. 5).



2) Gestión ordinaria de los servicios: Cada Administración conservará las **competencias** que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma, sin perjuicio de lo señalado para los Cuerpos de la Policía Local y las competencias del Gobierno señaladas en las áreas de responsabilidad contempladas en el artículo 4 (art. 6).

A la vista de lo anterior, y dentro del marco normativo fijado por el Gobierno, cada Entidad Local ha podido precisar dentro de su ámbito competencial, durante la fase más estricta del estado de alarma, qué servicios públicos han continuado y no han quedado suspendidos, por considerarse esenciales en su correspondiente término municipal para la protección de las personas y/o para el funcionamiento adecuado de sus servicios durante la vigencia del estado de alarma; así como, como a la vista de las medidas de flexibilización adoptadas en la fase 1, precisar qué servicios públicos, de entre los que quedaron suspendidos, pueden reanudarse en cada una de las fases del PTNN del Gobierno, bajo las condiciones sanitarias y limitaciones de aforo que vaya imponiendo la normativa aplicable en cada fase del proceso de desescalada.

3) Limitación de la libertad de circulación de las personas: Durante la vigencia del estado de alarma se han limitado derechos fundamentales como el de la libre circulación. En el estadio inicio se impusieron férreas medidas de restricción a la libre circulación de las personas, permitiéndose únicamente para la realización de las actividades establecidas en el artículo 7 del Real Decreto.

Este precepto fue modificado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, al objeto de introducir modificaciones orientadas a reforzar la protección de la salud pública y asegurar, así, el funcionamiento de servicios públicos esenciales. Posteriormente, fue modificado por el Real Decreto 492/2020, de 24 abril, al objeto de permitir que los menores de 14 años puedan acompañar a los adultos responsables de su cuidado en los desplazamientos que estos pueden realizar.

Interesa resaltar que dicho artículo 7 realiza una excepción a la limitación de la libertad de circulación de las personas y vehículos en los que se desplacen, entre otras, para la asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y, además, la posibilidad de que estos desplazamientos se realicen en vehículos.

Progresivamente, a medida que mejoran los indicadores sanitarios sobre la evolución de la pandemia, se han ido flexibilizado las restricciones iniciales a la libertad de circulación mediante distintas Órdenes ministeriales, entre otras, la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Lo previsto en dichas órdenes, y las demás órdenes e instrucciones aprobadas en desarrollo o aplicación del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán de aplicación a las unidades territoriales de la fase 2 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad en todo aquello que no se oponga o contradiga a lo establecido en la Orden de la Fase II.



La Orden de la Fase II, al igual que la anterior dictada para la Fase I, contempla la **libertad de circulación limitada a la provincia** (isla o unidad territorial de referencia), sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

Asimismo, en su art. 7 flexibiliza las condiciones previstas en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, para el **desarrollo de actividad física no profesional** por personas de hasta 70 años (sin sujeción a franjas horarias, excepto las que continúan reservadas a personas mayores de 70 años); y permite grupos o concentraciones de hasta un máximo de 15 personas (anteriormente limitados a 10), siempre que se respeten las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria.

La Orden SND/445/2020, de 26 de mayo (BOE de 27 de mayo), ha añadido una Disposición Adicional quinta a la Orden de la Fase 2, en la que se flexibilizan los desplazamientos de la población infantil y la práctica de la actividad física no profesional, al disponer que no le serán de aplicación las franjas (horarias) y limitaciones (de desplazamiento) previstas, respectivamente, en el art 2.1. de la Orden SND/370/2020 y en el art. 2.4. de la Orden SND/380/2020; y tampoco regirá limitación alguna respecto del número de veces al día en que se podrán realizar las actividades previstas en dichas órdenes.

Finalmente, las franjas horarias reservadas a personas mayores de 70 años establecidas hasta la fecha en el art. 7 de la Orden de la Fase II, se han modificado en el ámbito de la Rioja, mediante Resolución de 27 de mayo de 2020, de la Consejería de Salud, para la aplicación de medidas que flexibilicen determinadas restricciones establecidas para los territorios declarados en fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOR de 29 de mayo), estableciendo en su artículo tercero que las personas de hasta 70 años podrán realizar actividad física no profesional prevista en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, en cualquier franja horaria a excepción de la comprendida entre las 9.00 horas y las 11.00 horas y entre las 20.00 y las 21.00 horas, que queda reservada a las personas mayores de 70 años y a las personas vulnerables al COVID-19, siempre que la condición clínica de estas últimas esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.

4) Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias: Las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el real decreto (art. 8).

5) Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación: El art. 9 suspendió la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos,



grados, cursos y niveles de enseñanza, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

En la fase 1, en virtud de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, dictada en aplicación del PTNN, se permitió la apertura de los centros educativos y universitarios para su desinfección, acondicionamiento y para la realización de funciones administrativas, así como la reapertura de los laboratorios universitarios para las funciones que les son propias.

Actualmente, el art. 7 del Real Decreto 537/2020 (que declara la última y vigente prórroga del estado de alarma), establece que durante el periodo de vigencia de esta prórroga, y en el supuesto de que se acuerde la progresión a fase II o posterior en un determinado ámbito territorial, las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles asimismo la ejecución de dichas medidas. Durante este periodo podrán mantenerse las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible y aunque no fuera esta la modalidad prestacional educativa establecida como forma específica de enseñanza en los centros.

Por tanto, se deja en manos de las Comunidades Autónomas, competentes en materia de educación, la adopción de las medidas de flexibilización en orden a la reanudación de las actividades presenciales.

Finalmente, indicar que el art. 50 de la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, ha permitido que los centros educativos y de formación tales como autoescuelas o academias, puedan también reanudar su actividad presencial, siempre que no se supere un tercio de su aforo, y priorizando las modalidades de formación a distancia y “on line”, siéndoles de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas para los establecimientos y locales comerciales de carácter minorista.

6) Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, cultural, recreativa, hostelería y restauración, lugares de culto y ceremonias civiles y religiosas: Con el inicio de la vigencia del estado de alarma, se suspendió la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, con excepción de los que se indican en el art. 10 del Real Decreto 463/2020. Asimismo, se suspendió la apertura al público de museos, archivos, bibliotecas, monumentos, y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del real decreto. Asimismo, se suspendieron las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio, así como las verbenas, desfiles y fiestas populares.

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas se condicionó a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeración de personas.

El Anexo del RD 463/2020, de 14 de marzo, preveía una relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público quedaba suspendida, y por tanto no se consideraban esenciales. Entre otros destacar a modo ejemplificativo: Museos, Archivos, Bibliotecas, Monumentos, Espectáculos públicos. Auditorios, Cines, Instalaciones taurinas, Pabellones de Congresos, Salas de conciertos, de conferencias, de exposiciones, multiuso, o Teatros. Campos de fútbol, rugby, béisbol, baloncesto, balonmano, de tiro al plato o de pichón, pistas de tenis, de patinaje o de



hockey sobre hielo, piscinas, frontones, polideportivos, gimnasios o estadios. Parques de atracciones, acuáticos, zoológicos, de recreación infantil, así como ferias.

El apartado 6 del art. 10 (modificado por el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril) contiene una habilitación al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores del precepto, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine.

En virtud de dicha habilitación, y en el contexto de la desescalada gradual de las medidas extraordinarias de restricción, se han ido adoptando medidas de flexibilización, en aplicación del PTNN, para conseguir una recuperación paulatina de la actividad económica y social, primeramente en la Fase I, mediante la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, y actualmente, en la Fase II, mediante la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, que amplía las medidas de flexibilización de la anterior, modificadas ambas por la Orden SND/440/2020, de 23 de Mayo (BOE de 23 de mayo).

En virtud de dichas Ordenes, en **la Fase 2 actual**, en que se encuentra, entre otros territorios, la Comunidad Autónoma de la Rioja, se encuentran en vigor las siguientes medidas de flexibilización, teniendo en cuenta que en muchos aspectos sigue rigiendo la regulación contenida en la Orden de la Fase I, por remisión a la misma realizada por la Orden de la Fase II.

- **Velatorios y entierros** (art. 8): Podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo de 25 personas en espacios al aire libre o quince personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. Los entierros y cremaciones se restringen a un máximo de 25 personas, entre familiares y allegados.

- **Lugares de culto** (art. 9). Se permite la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo, y respetando las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. Serán de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Orden de la Fase 1.

- **Celebraciones religiosas** (art. 10): Las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, con un aforo del 50% y sin superar las cien personas en espacios al aire libre o las cincuenta personas en espacios cerrados.

- **Comercio minorista y de prestación de servicios** (art. 11 y sgs): Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades profesionales pueden reabrir al público con independencia de su superficie útil de exposición y venta (que deja de estar limitada a 400 m²), siempre que se reduzca al 40% el aforo en cada una de las plantas de las que conste y que garantice una distancia mínima de dos metros entre clientes.

En los locales en los que no sea posible mantener esta distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente y habrá un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.



Se podrá establecer sistemas de recogida en el establecimiento escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o su acceso y un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.

Los arts. 13 y sgs. establecen las medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público, así como las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador así como para los clientes.

- **Mercadillos** (apartado 5 del art.11). Se debe garantizar la limitación a un tercio de los puestos habituales o autorizados, limitando la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros. Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación. A la hora de determinar los comerciantes que pueden ejercer su actividad, el Ayuntamiento podrá priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados en los mismos por parte de los consumidores. Los Ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

- **Centros y parques comerciales** (art. 12): Podrán abrir con un aforo máximo del 30% de sus zonas comunes y del 40% en cada uno de los establecimientos comerciales. No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el tránsito entre establecimientos. Deberán permanecer cerradas las áreas recreativas como zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso.

- **Actividades de hostelería y restauración** (arts. 18 y 19): La novedad es que podrán reabrir al público los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local, salvo las discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que no superen el 40% de su aforo. El consumo dentro del local únicamente podrá realizarse sentado en mesa o reagrupaciones de mesas y, preferentemente, mediante reserva previa. No se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente. Se establecen las medidas de higiene y prevención en la prestación del servicio en el local.

Respecto al uso de las terrazas al aire libre, se permite bajo las mismas condiciones establecidas en la Orden de la Fase I, es decir, la ocupación máxima permitida será de diez personas por mesa o agrupación de mesas, limitándose al cincuenta por ciento el número de mesas permitidas con respecto al año inmediatamente anterior, con las necesarias medidas de prevención e higiene a adoptar.

Mediante Orden SND 440/2020 se ha añadido un nuevo apartado 6 al art. 18, para permitir que las Comunidades Autónomas puedan modificar los porcentajes de aforo máximo permitidos, tanto en el interior como en terrazas, siempre que no sean inferiores al 30% ni superiores al 50%.

En virtud de lo anterior, la Consejería de Salud del Gobierno de la Rioja ha dictado la Resolución de 27 de mayo para la aplicación de medidas que flexibilicen determinadas restricciones establecidas para los territorios declarados en fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOR de 29 de mayo), estableciendo en su art. segundo que, con efectos desde el 25 de mayo, en todo el territorio de la Rioja se podrán volver a abrir al público los establecimientos de



hostelería y restauración para consumo en el local, salvo los de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que no supere un 50% de su aforo, y se cumplan las condiciones previstas en el resto de la normativa estatal y autonómica.

- **Hoteles y establecimientos turísticos** (arts. 22 y 23): En la Fase I se permitió su reapertura, pero con los servicios de restauración y cafetería limitados a los clientes hospedados, y sin posibilidad de utilización de las zonas comunes. En la Fase II se permite la reapertura al público de las zonas comunes, siempre que no se supere un tercio de su aforo, y cumpliendo las medidas de higiene y prevención señalados. Además, se permite que puedan desarrollar los servicios de hostelería y restauración bajo los mismos requisitos y limitaciones establecidos en general para los locales que prestan los servicios de hostelería y restauración.

- **Viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores** (art. 20 y sgs): Las Comunidades Autónomas podrán permitir en su ámbito territorial la realización de visitas a los residentes. El art. 20 ha sido modificado por la Orden SND/440/2020, para permitir también los paseos de los residentes, y atribuir a las respectivas Comunidades Autónomas el establecimiento de los requisitos y condiciones en las que se deben realizar dichas visitas y paseos.

Conviene recordar aquí que ya en la Fase I ya se dispuso la apertura de todos los centros recogidos en el Catálogo de Referencia de **Servicios Sociales**, aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, con el fin de que en los mismos se pueda llevar a cabo la atención presencial de aquellos ciudadanos que lo necesiten, prestando especial atención a los servicios de terapia, rehabilitación, atención temprana y atención diurna para personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.

- **Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura** (arts. 24 y sgs):

- Servicios bibliotecarios. En la Fase I se permitieron las actividades de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, así como de información bibliográfica y bibliotecaria. En la Fase II, además de los anteriores, se permiten actividades de consulta en sala siempre que no se supere un tercio del aforo autorizado; así como hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados para el uso público de los ciudadanos, y de catálogos de acceso público en línea, catálogos en fichas de la biblioteca o publicaciones electrónicas. Todos ellos deberán limpiarse después de cada uso. Las salas infantiles y las colecciones de libre acceso permanecerán cerradas. Serán de aplicación las medidas de higiene, prevención y de información previstas en la Orden de la Fase I.

- Las salas de exposiciones, monumentos y equipamientos culturales podrán abrir siempre que no se supere un tercio del aforo autorizado y se adopten medidas para el control de control de las aglomeraciones. Se establecen las medidas de higiene y prevención.

- Todos los cines, teatros, auditorios y espacios similares podrán reanudar su actividad siempre que cuenten con butacas preasignadas y no superen un tercio del aforo autorizado. Se permite la prestación de servicios complementarios, tales como tienda, cafetería o similares.



- **Actividad deportiva** (arts. 39 y sgs Orden Fase II): Destacamos a este respecto los siguientes aspectos:

- Apertura de instalaciones deportivas cubiertas (art. 42): Se podrán reabrir las instalaciones deportivas cubiertas, estando permitida la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de 2 personas, siempre sin contacto físico y respetando la distancia de seguridad de 2 metros. La actividad deportiva requerirá cita previa, se organizarán turnos horarios y se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo y se podrán utilizar los vestuarios. Se establecen las medidas de limpieza y desinfección.

- Apertura de instalaciones deportivas al aire libre: se permitieron ya en la Fase I, bajo las condiciones del art. 41 de la Orden de dicha fase: se permite la práctica de deporte individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de 2 personas, siempre sin contacto físico, y respetando la distancia de seguridad de 2 metros, y respetando el máximo del 30% de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación. Se establecen las medidas de limpieza y desinfección.

-Apertura de piscinas para uso recreativo (arts. 44 y 45): Las piscinas recreativas se podrán abrir al público con cita previa, un aforo máximo del 30% o el que permita cumplir con la distancia de seguridad. Se organizarán además horarios por turnos. La limpieza debe llevarse a cabo al menos tres veces al día y no se podrá hacer uso de las duchas de los vestuarios ni de las fuentes de agua.

- **Actividades de turismo activo y de naturaleza** (art. 47): Se amplían los grupos de personas de 10 a 20, en las mismas condiciones que las establecidas en la Orden de la Fase 1 (en su art. 47) por lo que estas actividades se deben realizar con empresas registradas como de turismo activo y se concertarán, preferentemente, con cita previa.

- Parques naturales (art. 47 bis Orden Fase I): Mediante la Orden SND 440/2020 (BOE de 23 de mayo), se introdujo este nuevo precepto en la Orden de la Fase I, para permitir la reapertura de los parques naturales, siempre que no se supere el 20% de su aforo máximo permitido. Se declaran de aplicación las condiciones establecidas en los apartados 2 a 4 del art. 47 de la Orden de la Fase I.

- **Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias** (art. 48): Se permite su celebración, tanto los promovidos por entidades de naturaleza pública como privada, sin superar los 50 asistentes y manteniendo la distancia mínima de dos metros o con equipos de seguridad.

- **Obras de intervención en edificios:** La Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, ha introducido una nueva Disposición adicional 5ª en la Orden de la Fase I, en virtud de la cual se levanta la suspensión de las actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes establecida por la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, siempre que se respeten las medidas adecuadas de higiene y la distancia mínima de seguridad entre personas de dos metros.

7) Medidas en materia de transportes: Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público, mantendrán su oferta de transporte.



El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y las autoridades autonómicas y locales con competencias en materia de transportes podrán establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, así como otras condiciones específicas de prestación de los mismos (art. 14).

En aplicación del PTNN, se ha dictado la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura. En dicha Orden se adoptan nuevas medidas para el transporte ferroviario, marítimo, y aéreo, así como en el transporte urbano e interurbano.

En relación con este último (transporte urbano e interurbano), el PTNN establece en la fase I la necesidad de ir reestableciendo progresivamente los niveles de oferta de servicios habituales fuera del periodo del estado de alarma. Ello implica la necesidad de eliminar la restricción establecida para los servicios de cercanías en la Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros. En cambio, en el transporte terrestre de media y larga distancia, en autobús y ferroviario, se mantiene el porcentaje de reducción de servicios de al menos el setenta por ciento, establecido en esa misma orden.

Por otra parte, sin perjuicio del avance del proceso de desescalada, se considera necesario modificar la redacción del artículo 2 de la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, con objeto de eliminar las restricciones a la ocupación de vehículos de turismo existentes hasta la fecha, cuando se desplacen personas que convivan en un mismo domicilio.

Además, es necesario completar este artículo estableciendo las condiciones de desplazamientos en motocicletas, ciclomotores y en general vehículos de categoría L, para minimizar el riesgo de contagio del COVID-19 cuando viajen dos personas y concretar otros criterios de ocupación de distintos vehículos de transporte terrestre para el caso de personas que convivan en el mismo domicilio y viajen juntas.

Actualmente, en la Fase II no se ha procedido todavía a una flexibilización de las medidas de esa Orden TMA/400/2020, que continúa vigente.

8) Medios de comunicación de titularidad pública y privada: Los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir (art. 19).

9) Suspensión de plazos administrativos: En lo que respecta a la actuación administrativa, la **Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, estableció la suspensión de plazos administrativos, en los siguientes términos: «1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.



No obstante, se contemplan las siguientes **excepciones** a la regla general de la suspensión de plazos administrativos:

- Apartado 3: El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad; o bien cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

- Apartado 4 (modificado por el Real Decreto 465/2020): las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de los siguientes procedimientos administrativos:

- aquéllos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma;
- aquéllos que sean indispensables para la protección del interés general;
- aquéllos que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios.

- Finalmente, los apartados 5 y 6, introducidos por el Real Decreto 465/2020, puntualizan que la suspensión de los plazos no será de aplicación, a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, ni a los plazos tributarios (sujetos a normativa especial), ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

**** No obstante, en materia de contratación, la Disposición adicional 8ª del Real Decreto-ley 17/2020, en vigor desde el día 6 de mayo, acordó el levantamiento de la suspensión de términos e interrupción de plazos de los procedimientos de contratación, así como permitido el inicio de nuevos procedimientos de contratación, siempre y cuando se tramiten por medios electrónicos (nos remitimos al análisis del Real Decreto-Ley 17/2020 que se realiza más adelante).**

**** La medida de suspensión de plazos administrativos perderá su vigencia el próximo día 1 de junio, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del siguiente tenor literal:**

“Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

En consecuencia, en su Disposición Derogatoria única, apartado 2, dispone que “con efectos desde el 1 de junio de 2020 queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 marzo”. Asimismo, en virtud de su apartado 1, con efectos desde el 4 de junio “quedarán derogadas las disposiciones adicionales 2º y 4º del mismo Real Decreto 463/2020, de 14 marzo (que contemplan excepciones a la suspensión de plazos administrativos).



Por tanto, **desde el día 1 de junio los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudarán** por el periodo que reste tras el fin de la suspensión (no vuelven a empezar desde cero).

No obstante, **se reiniciarán** (o empiezan a contar desde 0) **los plazos para la interposición de recursos en vía administrativa**, porque así lo impuso la Disposición Adicional 8ª del RDL 11/2020, estableciendo que el cómputo de los plazos para la interposición de recursos en vía administrativa se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, y ello con independencia del tiempo que ya hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

****Asimismo, conviene aquí recordar que, en materia tributaria, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas** que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo, así como los que se rijan por el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo **empezará a contarse desde el 30 de mayo de 2020** (conforme a la Disposición adicional 8º del Real Decreto-ley 11/2020, en la redacción dada por la D.A.1ª del Real Decreto-ley 15/2020).

****Finalmente, el artículo 8 del mismo Real Decreto 537/2020, establece el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales desde el día 4 de junio de 2020; y el art. 10, el alzamiento de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, desde esa misma fecha.**

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-1.

(BOE 18/3/2020; vigencia 18/3/2020)

(Modificado por Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril, Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo y Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo).

Entre las medidas adoptadas por este Real Decreto-ley, destacamos las siguientes:

1.- Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019.

El artículo 3 de este Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, permite a las Entidades locales destinar el superávit presupuestario correspondiente al año 2019 para financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23 "Servicios Sociales y promoción social, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, dentro de aquella política de gasto, se consideran con carácter excepcional y a los exclusivos efectos de este artículo, incluidas las prestaciones señaladas en el punto 2 del artículo 1 de este Real Decreto-ley.

Las actuaciones a las que puede destinarse el superávit serán las comprendidas en el Artículo 1.2 del Real Decreto-ley 8/2020. Las aplicaciones presupuestarias que se



doten para aplicar el superávit deberán encontrarse en cuanto a su clasificación por programas en la política de gasto 23 “Servicios Sociales y promoción social”, recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales.

En cuanto a la clasificación económica, podrá tratarse de gastos de los Capítulos 1, 2, 4 y 6, en función de las actuaciones a las que se apliquen los gastos.

Mediante el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se ha desarrollado esta posibilidad de aplicación del superávit presupuestario, en los términos que se expondrán en su epígrafe correspondiente.

2.- Carácter preferente del trabajo a distancia, adaptación del horario y reducción de jornada.

Las medidas excepcionales de naturaleza laboral que se establecen en la presente norma tienen por objetivo garantizar que las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria. A tal fin, según el artículo 5, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo adoptarse las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.

Por otra parte, según el artículo 6 del RDL 8/2020, las personas trabajadoras que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Ambas medidas, propias de las relaciones de trabajo amparadas en el marco del Estatuto de los Trabajadores, pueden servir de referencia a los Ayuntamientos para adaptar de forma transitoria el cumplimiento de la jornada de sus empleados públicos. Asimismo, éstos pueden tomar como modelo las adoptadas por la Resolución del Secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública, de 10 de marzo de 2020, de medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración General del Estado, que prioriza el trabajo a distancia y facilita la adaptación y/o reducción de la jornada de los empleados públicos.

****En la actualidad, en la Fase 2 del proceso de desescalada, el art 3 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, continúa fomentando los medios no presenciales de trabajo, en los siguientes términos:**” Siempre *que sea posible, se fomentará la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia.*” En los art. 4 a 6 se detallan las medidas de higiene y/o prevención que el titular de la actividad económica o el director de los centros y entidades previstos en esta orden, deberá adoptar para el personal trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral.



En el ámbito de la Administración General del Estado, con fecha de 4 de mayo se ha dictado la nueva Resolución del Secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública de medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de esta Administración con motivo de la aprobación del PTNN, en cada una de las fases, hasta llegar a la nueva normalidad. De forma sucinta cabe destacar que en la misma se sigue priorizando la prestación del trabajo en modalidades no presenciales, especialmente para los empleados pertenecientes a los colectivos definidos en cada momento por el Ministerio de Sanidad como grupos vulnerables para la COVID-19, y para aquéllos que tengan a su cargo personas menores o mayores dependientes y se vean afectadas por el cierre de centros educativos o de mayores; y se prohíbe la reincorporación al trabajo en las fases 0 y 1 a determinados empleados.

3.- Plazos en el ámbito tributario.

Conviene comenzar recordando que, conforme al apartado 6 de la Disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma (introducido por el Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020), *“La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”*

El Real Decreto-Ley 8/2020, en su art. 33, viene a establecer un mecanismo de diferimiento de los plazos de tramitación de los procedimientos tributarios e interrupción de los plazos de prescripción y caducidad, debiendo remarcarse que, como resulta de su propia Disposición adicional novena, no estamos ante una suspensión, sino ante una “ampliación de plazo”, durante el cual tanto el contribuyente como la Administración pueden realizar actuaciones.

En aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, en el art. 33 **se flexibilizan los plazos para el pago, ampliándolos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo**, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento, fijándose una fecha final de la ampliación de los plazos que, inicialmente fue hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo, pero que, posteriormente, mediante la Disposición adicional 1ª del Real Decreto-Ley 15/2020, de 22 de abril, se ha ampliado **hasta el 30 de mayo**, independientemente de la fecha de inicio del trámite (ya sea previa o posterior a la entrada en vigor del propio Real Decreto-ley 8/2020).

El obligado tributario podrá, no obstante, si así lo prefiere, atender los requerimientos o solicitudes de información o presentar sus alegaciones en cualquier momento anterior al nuevo plazo fijado por el RD 8/2020, considerándose en tal caso evacuado el trámite.

Por otra parte, el período entre la entrada en vigor del RD-ley 8/2020 (18 de marzo) y el 30 de abril no computará a efectos de los plazos de prescripción ni de caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Respecto a su ámbito de aplicación, las normas tributarias recogidas en el art. 33:



- se aplican tanto a los procedimientos ya iniciados a su entrada en vigor, el 18 de marzo de 2020 (disposición transitoria tercera), como aquellos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida;
- resultan plenamente **de aplicación en el ámbito de las entidades Locales**, como expresamente ha venido a reconocer con posterioridad el art. 53 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y ello tanto respecto a las actuaciones, trámites y procedimientos que realicen y se rijan por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, como respecto a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- y resulta de aplicación a la gestión no sólo de las deudas tributarias sino respecto a todos los ingresos de derecho público, tal y como ha venido a aclarar con posterioridad la Disposición adicional 9ª del Real Decreto-ley 11/2020.

Asimismo, la Disposición Adicional 9ª del RDL 11/2020 ha aclarado que, en el ámbito de las Entidades locales, el período comprendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos. En ese mismo período, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Finalmente conviene indicar que, dado que el RD 8/2020 no desarrolla el régimen previsto para los **plazos de los padrones de cobro de los ingresos de notificación periódica y colectiva** (IBI, por ejemplo), doctrinalmente se ha entendido que será potestad de los distintos municipios la fijación de los distintos calendarios de pago a través de los anuncios de cobranza, pudiéndose ampliar los plazos de pago por el tiempo que se considere necesario, en los términos que se determinen, en función de que su puesta al cobro sea anual, semestral o cuatrimestral. Estas medidas deberían recogerse en acuerdo expreso de la Entidad Local que, de no poder ser adoptado por Pleno o Junta de Gobierno, por imposibilidad de su celebración durante la vigencia del estado de alarma, podrían adoptarse por el Alcalde al amparo del art. 21.1.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, dando cuenta al órgano competente en la primera sesión que se celebre, para su ratificación.

4.- Medidas en materia de contratación pública.

El **artículo 34** del RDL 8/2020 establece diferentes medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos, y evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo.

Así, regula un **régimen de suspensión singular** y exorbitante aplicable a determinados contratos, vigentes en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma, cuya ejecución haya devenido imposible como consecuencia del estado de alarma, así como un régimen peculiar de indemnizaciones al contratista por los daños y perjuicios que aquella suspensión le irroge. Esta regulación especial sustituye y desplaza al



régimen ordinario de suspensión de contratos e indemnizaciones anejas regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este precepto ha sido modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, así como por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, con efectos que se retrotraen a la fecha de entrada en vigor del propio Real Decreto-ley 8/2020, es decir, con efectos desde el día 18 de marzo.

Mediante esa última modificación operada por el Real Decreto-ley 17/2020, la aplicación de este régimen de suspensión se ha hecho extensible no sólo a los contratos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como inicialmente preveía el apartado 7 del precepto, sino también a los contratos de obras, servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. Se precisa que en estos contratos no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos.

Para mayor claridad, el resumen que a continuación se expone se hará en referencia al texto consolidado actualmente vigente.

4.1.- Contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a 18/03/2020 (apartado 1):

- Aquellos contratos de esta tipología cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Mediante la modificación operada por el Real Decreto-ley 11/2020 en el apartado 1 de este precepto, se puntualizó que la suspensión del contrato podrá ser total o parcial, según los casos, teniendo en cuenta que, de ser parcial, los daños y perjuicios a abonar serán sólo los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

Cuando la ejecución de un contrato quedará en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. A este respecto, los daños y



perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado son los indicados en el artículo 34.1 del RDL 8/2020 (y no los indicados en la LCSP). Entre ello, se encuentran los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal adscrito a la ejecución del contrato a fecha de 14 de marzo, durante el período de suspensión, habiéndose añadido un apartado 8 (mediante RDL 11/2020), para puntualizar que los gastos salariales a los que se hace alusión en el art. 34, incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Mediante la modificación operada por el Real Decreto-ley 17/2020, se ha habilitado la posibilidad, respecto de estos contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos como consecuencia del COVID-19, de que el órgano de contratación pueda conceder, a instancia del contratista, un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El precepto articula un procedimiento para la declaración de la suspensión que se tramita a instancias del contratista. Así, se establece que la aplicación de lo dispuesto previamente solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de las circunstancias excepcionales inicialmente descritas. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando, entre otros motivos, las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible y los medios personales y materiales adscritos a la ejecución del contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.

La Abogacía del Estado en su informe de 1 de abril de 2020 ha interpretado que si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista, su acto es meramente declarativo de una suspensión cuyos efectos hay que entender que se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el supuesto de hecho y hasta que la prestación pueda reanudarse. Si el órgano de contratación considera que no es imposible ejecutar el contrato, denegará la solicitud del contratista, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la decisión administrativa. En caso de falta de contestación en plazo, el silencio es negativo y debe entenderse desestimada la solicitud del contratista.

- Prórroga de contrato: se establece que cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de la declaración del estado de alarma, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

- Se subraya que la suspensión de los contratos por este motivo, no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.



4.2.- Contratos de servicios y de suministros distintos de los referidos en el supuesto anterior, vigentes a 18/03/2020 (apartado 2):

Siempre que estos contratos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación creada, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro plazo menor.

El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

El contratista tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

Apartado 6: Lo previsto en este precepto para los contratos de servicio y suministro, sean o no de tracto sucesivo, es de aplicación a todos los contratos sujetos a la LCSP, pero no será de aplicación, entre otros, a los contratos de servicios o suministros vinculados a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, a los contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos y a los contratos de servicios o suministros necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

No obstante, mediante Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se modificó este art. 33, entre otros aspectos, para puntualizar, en su apartado 6, que los contratos de servicios de seguridad y limpieza, inicialmente excluidos del régimen de suspensiones previsto en el art. 34, podrán ser objeto de suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

4.3.- Contratos de obras vigentes a 18/03/2020 (apartado 3):

- Siempre y cuando éstos contratos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.



Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La aplicación de lo previamente dispuesto solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando, entre otras circunstancias, las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible y los medios personales y materiales adscritos a su ejecución. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

- Respecto a aquellos contratos de obra en los que, de acuerdo con el “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra”, estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

- Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los conceptos descritos en el apartado 3 del artículo 34 del RDL 8/2020.

4.4.- Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a 18/03/2020 (apartado 4):

Ante la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado para combatirlo, el concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100, o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad, e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo previamente dispuesto sólo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita, y solamente (como se ha precisado mediante la modificación operada por el Real Decreto-ley 17/2020), respecto de aquella parte del contrato afectado por dicha imposibilidad.



***La disposición adicional novena del RDL 8/2020 puntualiza que a los plazos previstos en el presente RDL no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma.

Según su disposición final novena, las medidas previstas en el mismo mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley.

Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

(BOE 28/3/2020; vigencia 28/3/2020)

(Modificado por el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en BOE de 13/5).

De entre las distintas medidas que incorpora, destacamos las siguientes:

1) Mantenimiento de actividad de centros sanitarios y centros de atención a personas mayores (art. 1): Durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, se entenderán como servicios esenciales para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que determine el Ministerio de Sanidad, así como los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

De conformidad con dicho carácter esencial, dichos establecimientos deberán mantener su actividad, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes

2). Medidas extraordinarias para la protección del empleo (art. 2): La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

3) Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales (art. 5): La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.



Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19

(BOE 29/3/2020; vigencia 29/3/2020)

- Con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, mediante este Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, se regula un **permiso retribuido recuperable** para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, incluyendo en su ámbito de aplicación a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; quedando exceptuadas:

-Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

-Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.

-Las personas trabajadoras contratadas por:

-Aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión;

- y Aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

- Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

- Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

- Las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive, que conllevará que conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, debiendo recuperar posteriormente las horas de trabajo no prestadas durante dicho permiso retribuido, una vez finalizada la vigencia del estado de alarma. Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, debiendo tenerse presente que esas horas no podrá suponer el incumplimiento de los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente



- La Disposición adicional quinta establece, que el permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

** Respecto a empleados públicos, hay que acudir a la Disposición Adicional Primera de este Real Decreto-ley, del siguiente tenor literal: *«El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales».*

**Con posterioridad, en el Boletín Oficial del Estado de 30 de marzo, se publica la Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo, con el objeto de especificar las actividades excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, así como facilitar un modelo de declaración responsable en la que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando desplazamientos a su lugar de trabajo o de desarrollo de su actividad de representación sindical o empresarial.

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

(BOE 1/4/2020; vigencia 2/4/2020)

(modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril)

Entre las numerosas medidas que contempla, destacamos las siguientes novedades, por su mayor repercusión para el ámbito de la Administración Local.

1) Importe del superávit presupuestario del 2019 aplicable a la financiación de gastos incluidos en la Política de gasto 23 “Servicios sociales y promoción social” y tramitación de las modificaciones presupuestarias necesarias para aplicar el superávit presupuestario.

Como se expuso en su epígrafe correspondiente, el artículo 3 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, permite a las Entidades locales **destinar el superávit presupuestario correspondiente al año 2019 para financiar tanto gastos de inversión como** corrientes incluidos en la política de gasto 23 “Servicios Sociales y promoción social, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de



la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El art. 20 de este Real Decreto-ley 11/2020 aclara determinadas cuestiones al respecto, e introduce una forma de tramitación excepcional de las modificaciones presupuestarias que se deban acometer para articular la aplicación del superávit, ante la imposibilidad o dificultad de celebración de sesiones plenarias durante la vigencia del estado de alerta.

A este respecto, el art. 20 del RDL 11/2020 viene a establecer lo siguiente:

- El **importe** que podrá destinar cada entidad local al gasto referido será como máximo equivalente al **20 por 100 del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012**, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Las modificaciones presupuestarias que deban aprobarse para aplicar en 2020 ese superávit presupuestario, ya sea en forma de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, podrán tramitarse por decreto o resolución del Presidente de la corporación local sin que le sean de aplicación las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Tales decretos o resoluciones serán objeto de convalidación en el primer Pleno posterior que se celebre, exigiéndose para ello el voto favorable de una mayoría simple y la posterior publicación en el Boletín Oficial correspondiente. Se aclara que la falta de convalidación plenaria no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos del decreto aprobado, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de la reclamación económico-administrativa, para lo que el cómputo de plazos se producirá a partir de la fecha de publicación del acuerdo plenario.

- Se establece la obligación de remitir electrónicamente al Ministerio de Hacienda el formulario recogido en el Anexo III del RDL, a través de la Intervención, habilitándose a este Ministerio para la regulación de los plazos y procedimientos para ello.

2) Plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 y de remisión de la Cuenta General al Tribunal de Cuentas.

El artículo 48 del RDL 11/2020 establece que si bien las entidades del sector público (también las locales) procurarán formular y rendir las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019 de acuerdo a los plazos previstos en la normativa, de no ser ello posible con motivo de la declaración del estado de alarma, y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General, quedarán suspendidos los plazos desde la declaración del estado de alarma, reanudándose cuando finalice su vigencia o ampliándose el plazo previsto en un período equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

De la misma forma se suspenderán y se reanudarán los plazos previstos en la normativa reguladora de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas.



3) Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas en relación con la gestión del COVID-19.

El artículo 51 del RDL 11/2020 establece el deber de remisión al Ministerio de Hacienda de información económico-financiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas para la gestión de la situación de alarma generada por el COVID-19, deber que para las Entidades locales se concreta en la remisión por la Intervención, con periodicidad trimestral y de forma electrónica, de la información recogida en los Anexos II y III de este RDL, remitiendo al Ministerio de Hacienda la regulación concreta de los plazos y procedimientos para ello.

4) Plazos en el ámbito tributario.

Nos remitimos en este punto al análisis realizado en el comentario a las medidas del art. 33 del RDL 8/2020, de 17 de marzo.

5) Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

El artículo 54 del RDL 11/2020 permite que las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (concurrentia competitiva), que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma, puedan ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, y ello aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras. A estos efectos, bastará con que el órgano competente justifique la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

También se permite que las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (concesión directa) puedan ser modificadas, a instancia del beneficiario. No obstante, en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

6) Reinicio de plazos para recurrir en vía administrativa y ampliación de los plazos para recurrir en el ámbito tributario.

- La Disposición Adicional 8ª del RDL 11/2020 establece que el cómputo de los plazos para la interposición de recursos en vía administrativa se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, y ello con independencia del tiempo que ya hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Es decir, que los plazos para la interposición de recursos administrativos no se reanudarán cuando finalice la vigencia del estado de alarma, sino que se reiniciarán.



- En particular, en el ámbito tributario, desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de mayo de 2020. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (*tégase en cuenta que, conforme a la D.A.1ª del Real Decreto-ley 15/2020, de 22 de abril, las referencias que inicialmente hacían las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, al 30 de abril, deben entenderse hechas al 30 de mayo).

7) Aplicación de las medidas del art. 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, a la resolución de reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de las entidades locales.

Nos remitimos en este punto al análisis que del citado precepto se efectuó en su epígrafe correspondiente.

8) Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en lo relativo a la suspensión de los contratos administrativos.

El RDL 11/2020 modifica numerosos preceptos del RDL 8/2020, entre los que destaca la modificación de su art. 34, regulador del régimen especial de suspensión de contratos administrativos vigentes a la entrada en vigor del estado de alarma y cuya ejecución hubiera devenido imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por las Administraciones para combatirlo, así como el régimen de indemnizaciones que la entidad adjudicadora debe abonar al contratista por los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el período de suspensión.

Nos remitimos en este punto a lo explicado al respecto en el análisis del Real Decreto-Ley 8/2020.

9) Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. -

La Disposición Final 2ª modifica su art. 46, para introducir un nuevo apartado 3, en el que se habilita la posibilidad para que los órganos colegiados de las Entidades Locales puedan constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, en los siguientes términos literales:

«3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio



español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten».

Por tanto, queda habilita legalmente la posibilidad de que los órganos colegiados decisorios de las Entidades Locales (Pleno y Junta de gobierno local) puedan celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia, por medios electrónicos y telemáticos, y ello aunque no esté previsto en un Reglamento Orgánico Municipal, si bien, a la vista de su tenor literal, la posibilidad se limita a situaciones muy excepcionales, como es la actual que se está viviendo como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

10) Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. -

La Disposición Final 7ª modifica el art. 29.4 de la LCSP para ampliar a los contratos de suministro la posibilidad excepcional, anteriormente sólo prevista para los **contratos de servicios, de ampliación del plazo inicial de duración**, más allá del plazo máximo de duración de 5 años, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato, en las condiciones establecidas en el mismo.

Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

(BOE 15/4/2020; vigencia 15/4/2020)

En virtud de lo dispuesto en su artículo único, en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias, por parte de los obligados que tengan la consideración de Administraciones Públicas y cuyo último presupuesto anual aprobado no supere la cantidad de 600.000 euros, cuyo vencimiento se produzca a partir del 15 de abril de 2020 y **hasta el día 20 de mayo de 2020** se extenderán hasta esta fecha. En este caso, si la forma de pago elegida es la domiciliación, el plazo de presentación de las autoliquidaciones se extenderá hasta el 15 de mayo de 2020.

Interesa recalcar que lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en aquellos Ayuntamientos cuyo último presupuesto aprobado no supere los 600.000 euros, a efectos de la presentación de las declaraciones tributarias respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido que previamente ha repercutido al consumidor final, por ejemplo la deducción del IVA por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, sin perjuicio de otros supuestos que pudieran existir.



Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

(BOE 22/4/2020; vigencia 23/04/2020)

(modificado por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo)

De entre las distintas medidas adoptadas por este Real Decreto-ley, destacamos las siguientes:

1) Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (D.A.1ª).

Nos remitimos a lo expuesto en el análisis al texto consolidado de los respectivos Reales Decretos-leyes.

2) Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En su Disposición Final 7ª modifica la **letra d) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP**, regulador del procedimiento de contratación abierto simplificado, para establecer que el acto de apertura de las ofertas, en lo relativo a los criterios de adjudicación automáticos, no será público cuando éstas se hayan presentado por medios electrónicos, extendiendo así a esta modalidad de procedimiento la norma que ya regía para el procedimiento abierto normal.

Asimismo, se corrige la redacción del precepto en lo relativo a la forma de presentación de las ofertas, ya que únicamente se señalaba que podían presentarse en sobres, añadiéndose ahora la referencia a archivos electrónicos.

3) Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La D.F. 10ª añade un apartado 3 a la D.A. 8ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para puntualizar que la tramitación del recurso especial de contratación respecto de aquellos procedimientos contractuales sujetos al mismo y cuya continuación haya sido acordada por el órgano competente en base al apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, no podrá entenderse suspendida, es decir, no le es de aplicación la suspensión general de plazos administrativas establecida en el apartado 1 de esa D.A.3ª.

Asimismo, se aclara que en ningún caso será de aplicación la suspensión de plazos administrativos a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.



(BOE 29/4/2020; vigencia 30/04/2020)

De entre las distintas medidas adoptadas por este Real Decreto-ley, destacamos las siguientes:

1) Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De nuevo se vuelve a modificar la regulación del procedimiento abierto simplificado contenida en el **art. 159.4**, afectando en esta ocasión de nuevo a su **letra d)** así como a su **letra f)**.

Con esta última modificación se persigue una mejora técnica en su regulación, terminando de suprimir toda referencia al acto público de apertura de ofertas, siempre y cuando éstas se hayan presentado electrónicamente, lo que implica además que al no haber acto público se elimina la referencia a la obligación de leer, al comienzo del acto de apertura de ofertas valorables automáticamente, el resultado de la valoración de las ofertas relativas a los criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor, puesto que ha perdido su sentido.

Asimismo, se mejora la redacción añadiendo la referencia al archivo electrónico como forma de presentación de ofertas adicional a los sobres (recuérdese que la forma normal y obligatoria de presentación de ofertas es la electrónica, y únicamente cuando concorra alguna de las causas de la D.A. 15ª . apartado 3 podrán presentarse manualmente siempre que así se haya permitido motivadamente en el PCAP).

2) Medidas de carácter procesal.

La Administración de Justicia ha sufrido una ralentización significativa como consecuencia de la crisis del COVID-19. Se dicta este real decreto-ley con la finalidad de procurar una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión, además de otras medidas concretas.

Destacamos las siguientes:

- **Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales**, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, **los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020**. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.
- **Los términos y plazos** previstos en las leyes **procesales** que hubieran quedado **suspendidos** por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **volverán a computarse desde su inicio**, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 8 del Real Decreto 537/2020 (por el que se acuerda la quinta y vigente prórroga del estado de alarma),



establece el **alzamiento de la suspensión de los plazos procesales desde el día 4 de junio de 2020**; y su art. 10, el alzamiento de la suspensión de los **plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, desde esa misma fecha.**

- Se acuerda la **ampliación de los plazos para la presentación de recursos contra sentencias** y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento y sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de los plazos procesales suspendidos, permitiendo de esta manera que estos puedan presentarse de forma escalonada en un plazo más prolongado de tiempo, y no concentrados en escasos días después del citado levantamiento.

- Se regula la **tramitación preferente de determinados procedimientos**, durante el periodo que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y hasta el 31 de diciembre de 2020. Entre otros, y por lo que aquí nos interesa resaltar, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se tramitarán de forma preferente los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

Resulta también de interés la **ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil** que se regula en la Disposición adicional primera. Cabe destacar en concreto que en los expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de un año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma.

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

(BOE 6/5/2020; vigencia 7/5/2020)

De entre las distintas medias adoptadas mediante este Real Decreto-Ley, destacamos las siguientes adoptadas en materia de contratación.

1º) Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha supuesto la suspensión de las licitaciones de los contratos públicos en general, salvo las excepciones que pudieran acordarse en base a lo dispuesto en sus apartados 2 y 3. Entendiendo que la prolongación de la duración del estado de alarma ha podido llegar a provocar perjuicios para los intereses públicos en ciertos casos, mediante este Real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión general impuesta a las licitaciones públicas, siempre y cuando se tramiten electrónicamente. Asimismo, y con el mismo requisito de



tramitación electrónica, se permite el inicio de nuevos procedimientos de contratación.

Así, la **Disposición adicional 8ª** del Real Decreto-ley 17/2020, establece literalmente lo siguiente:

*«A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el **levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación** promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, **siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos**. Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el **inicio de nuevos procedimientos de contratación** cuya tramitación se lleve a cabo **también por medios electrónicos**. Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos»*

2º) Medidas de apoyo a las artes escénicas y de la música.-

Destacamos las siguientes:

2.1) Medidas en materia de contratación: Respecto de los **contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000,00 €**, que hayan resultado **modificados o suspendidos como consecuencia del COVID-19**, el art. 4 habilita al órgano de contratación para acordar el abono de un anticipo al contratista de hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio, y sin que sea exigible la previa prestación de garantía por el contratista. Asimismo, cuando como consecuencia del COVID-19 tenga lugar la **resolución** de estos contratos, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 211 de la misma (es decir, por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato, o las modificaciones impliquen alteraciones del precio en cuantía superior al 20% del precio inicial), el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del precio del contrato (sin resultar en estos casos de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que establece en estos casos una indemnización del 3% de la prestación dejada de percibir).

2.2) Medidas en materia de subvenciones: el art. 14 establece que serán abonados a los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas otorgadas para la realización de actividades, objetivos o proyectos culturales, aquellos gastos subvencionables debidamente acreditados y no recuperables en los que hayan incurrido para la realización del objetivo, proyecto o actividad subvencionados, cuando estos no hayan podido llevarse a cabo, total o parcialmente, como consecuencia del COVID-19.



3º) Modificación de la regulación contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de los encargos a medios propios personificados.

La disposición final octava modifica la regulación de los encargos de entidades pertenecientes al Sector Público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados, dando **nueva redacción a los apartados 2 y 3 del art. 33 de la LCSP**, con el fin de completar y precisar más su redacción, así como de facilitar que los órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas puedan ejercer las funciones que tienen conferidas con la máxima eficiencia y coordinación.

Así, se establece que el requisito del control exigido para la consideración de un medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador se remite al previsto para los poderes adjudicadores; y se precisa el régimen aplicable a los encargos que realicen entidades del Sector Público estatal a otras del mismo sector, extendiendo esta posibilidad a las Comunidades Autónomas dentro de su respectivo sector público.

4º) Modificación del art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En este punto nos remitimos al comentario realizado a dicho Real Decreto-ley en el epígrafe respectivo.

Logroño, 29 de mayo de 2020
Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales